



**JOHN JAIRO MARULANDA IDÁRRAGA**  
**- ABOGADO -**

Señores

Magistrados Sala De Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá - D. C.

SPOA: 76834-16000-187-2015-01921 01 (Interno 51936)

Procesado: CARLOS ENRIQUE ÁVILA BARBOSA

Delito Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir

John Jairo Marulanda Idárraga, en mi calidad de defensor del señor CARLOS ENRIQUE ÁVILA BARBOSA, mediante el presente escrito y enterado del auto por medio del cual, la Sala ordenó correr traslado de la demanda de casación que presentó la fiscalía en el proceso de la referencia, y que el mismo debe surtir de manera escrita en razón a la imposibilidad de realizar la audiencia pública de sustentación, al respecto debo decir que tal determinación resulta extraña y por demás sorprendente, veamos por qué:

**TRÁMITE DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ANTE LA CORTE**

- 1.- La Sala mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, declaró ajustada la demanda de casación presentada por la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, Valle del Cauca.
- 2.- En razón de la determinación anterior, la Sala fijó como fecha para la sustentación del recurso de casación para el día 15 de octubre a las 9:30 a.m. de 2019.
- 3.- Una vez instalada la audiencia en la fecha y hora señaladas, la misma no se pudo llevar a cabo, en razón a que uno de los magistrados que conformaban la Sala debió declararse impedido, en virtud a que hizo parte de la Sala que decidió el recurso de apelación de la sentencia de primer grado.
- 4.- Hecho lo anterior, nuevamente se fijó fecha para la sustentación para el día 3 de febrero a las 8:30 a.m. del año 2020, misma que tampoco se realizó, en razón a que, según la información verbal que recibí de la secretaría, ésta se

1

suspendía por cuanto uno de los miembros de la Sala había sido nombrado presidente, no me quedó muy claro si lo fue de la Sala Penal o de la Corte Suprema de Justicia.

5.- Finalmente, se fijó nueva fecha para realizar el acto público el día 25 de febrero a las 10:00 a.m. de 2020, acto que se llevó a cabo con la participación de todos los sujetos procesales, y quedó debidamente registrado en el audio y video del cual aportaré copia del mismo con el presente escrito.

Como se podrá verificar en audio y video que se anexa a este libelo, resulta innecesario y por demás improcedente acudir al trámite excepcional contenido en el acuerdo a que se hace referencia en el auto que motiva el presente escrito, so pena de generar una nulidad, por vulneración al debido proceso, amén de una dilación injustificada.

Si lo que se pretende es que la Sala conozca por escrito los argumentos que fueron expresados por este sujeto procesal como no recurrente, de manera respetuosa procedo a transcribirlos:

### **ARGUMENTOS DE SUSTENCIACIÓN EN CALIDAD DE NO RECURRENTE PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE SUSTENACIÓN (febrero 25/20)**

*“En mi condición de no recurrente y como defensor de confianza, para este propósito, del Dr. CARLOS ENRIQUE AVILA BARBOSA, en esta audiencia pública, solicito a esta honorable sala NO CASAR, la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veamos porque:*

*Salvo mejor criterio, el problema jurídico que debe abordar la honorable sala penal de esta Corte es:*

*¿El Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en su fallo de segunda instancia, cuando confirmó la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito, de dicha ciudad, vulneró una norma sustancial que amerite casar la sentencia y dictar el fallo de reemplazo?*

*La respuesta, a juicio de este sujeto procesal como no recurrente, es que no hubo violación de ninguna norma sustancial en la decisión de segundo grado, esto es, no se vulneró el artículo 205 del Código Penal, como equivocadamente lo afirma el casacionista, veamos porque:*

*1.-) No es cierto que el Tribunal le haya restado valor suasorio al dicho de la presunta víctima, y mucho menos lo descontextualizó, por el contrario, tal proceder fue justamente lo que le dio valor a la decisión, su análisis se surtió dentro del contexto en que ocurrieron los presuntos hechos, dado que como se analizó*

*acertadamente en la sentencia, éstos sucedieron en un espacio con una buena iluminación y prácticamente accesible a todas las personas que se encontraban en el lugar, esto es, la hermana de la presunta víctima y la madre del procesado, según lo dejó establecido la inspección que se practicó en el consultorio del Dr. AVILA BARBOSA, misma que no fue cuestionada por el casacionista en los fallos de primero y segundo grado.*

*2.-) No se equivocó el tribunal al aplicar las leyes de la experiencia, concretamente en lo que dice relación con las posibles reacciones que se esperaban de la presunta víctima, ello se dice porque, en la sentencia que ha cuestionado el demandante, se analizó con suficiencia su testimonio y frente a sus inconsistencias, en este aspecto concreto, llegó a la conclusión incuestionable que, éstas generaban duda respecto de la presunta violencia ejercida sobre ella, por lo que dedujo que lo indicado era aplicar el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, que como acertadamente se expresó, recoge el principio universal del In dubio pro reo, y que, como se sabe, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y por ello no era posible afirmar que las relaciones sexuales que fueron objeto de juzgamiento no fueron consentidas, o lo que es lo mismo, que hubiere mediado algún grado de violencia.*

*3.- De lo anterior, se concluye, que la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, debe permanecer incólume y en consecuencia, la decisión que se debe adoptar es: NO CASAR dicho fallo, y mantener el estado de inocencia del Dr. CARLOS ENRIQUE AVILA BARBOSA, porque se itera, acertó el Ad-Quem al aplicar el artículo 7° del Código Penal.*

*ES TODO. GRACIAS.”*

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo ordenado por la Sala en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

  
JOHN JAIRO MARULANDA IDARRAGA  
Defensor